

# **LAS PERSONAS JURIDICAS COMO SOCIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO O COOPERATIVAS PROPIAMENTE DICHAS EN ESPAÑA:NECESIDAD DE UNA REVISION LEGAL**

Carlos García Gutiérrez Fernández

## **1. Premisas para la discusión**

Lo que se trata en este trabajo es muy importante porque éste es el aspecto fundamental, básico, de la sociedad cooperativa: los socios. La dirección y la intercooperación son los otros dos aspectos cruciales, pero su significación depende del primero. Y el resto de las cuestiones quedan subordinadas a estas tres.

Una precisión previa es la de que la cooperativa propiamente dicha es la Sociedad Cooperativa del primer grado.

Las cooperativas de segundo, tercero, cuarto, etcétera - con tal de no hablar de "ulterior" para no introducir confusión - no son cooperativas, sino agrupaciones temporales o no, de interés económico o no, pero siempre funcionales-empresariales de cooperativas, con determinados fines; pero no son cooperativas en sentido estricto.

No se hace cuestión acerca del número mínimo de socios necesario para constituir una sociedad cooperativa de primer grado, la mayoría de las legislaciones establecen un número mínimo de cinco y es perfectamente razonable: otro número podrá ser adecuado si se especificara la actividad de la empresa y la naturaleza de la actividad cooperativizada de los socios, pero se estaría ante una casuística compleja y discutible. El viejo axioma de "café para todos" es muy procedente en este caso.

La sociedad cooperativa es una sociedad de personas, civil y mercantil porque opera en el mercado - el único instrumento que se ha revelado eficaz, que no eficiente, para la asignación de recursos económicos -; y está expuesta a cualquier proceso de integración y de desintegración, pero siempre desde la base de las personas físicas: los empresarios individuales, que la promueven.

La cooperativa puede ser concebida como una empresa de empresarios individuales que deciden democráticamente la marcha de la sociedad a través de la cual ejercen su función.

La propuesta de regular sociedades cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas físicas se hace para recoger, estrictamente, el espíritu de la Alianza Cooperativa Internacional.

### **1.1. El socio como empresario.**

Para el empresario el capital (suyo o de otros) es un medio o instrumento para desarrollar su función: emprender actividades de producción y distribución de bienes y servicios de cara a conseguir su fin: generar riqueza y distribuirla.

Las personas jurídicas pueden ser empresas: pero puede ser que quien las emprenda sea un capitalista convencional; y para el capitalista, persona física o jurídica, el capital (suyo) es un fin en sí mismo: lo inviertesin preocuparle la actividad que financia, tan sólo la rentabilidad esperada, medida de una u otra forma.

## **1.2. La posición de la Alianza Cooperativa Internacional.**

### **1.2.1. Fundamentos del Movimiento Cooperativo**

Las "sociedades cooperativas" (de primer grado, por supuesto) son las que nacen, se comportan y se desarrollan de acuerdo con las reglas que se dan a sí mismas a través de la organización que las representa: la Alianza Cooperativa Internacional. Lo que los estados establezcan o regulen acerca de una denominada "sociedades cooperativas" puede ser legal, pero sólo se refiere a las auténticas cooperativas si esa regulación respeta el espíritu y la letra de las características -muy simples por cierto- que promulga esa organización.

Las cooperativas de primer grado son asociaciones de personas físicas según lo que establece el informe de la Alianza Cooperativa Internacional (1). En las que por supuesto debe regir el principio de una persona un voto (2), aunque propugne la conveniencia de que se articulen sistemas ágiles para la gestión (3), pero siempre en democracia, que es la única forma de mantener la independencia (4).

***No está dentro de las tareas de la Comisión prescribir métodos de constitución o sistemas de organización, lo cual requiere ajustes para adaptarse a las circunstancias de cada continente; pero no cumpliría con su deber si no llamara la atención sobre la seriedad y urgencia de los principales problemas relativos a la preservación de la democracia esencial del Movimiento Cooperativo bajo las condiciones económicas y sociales actuales (5)***

### **1.2.2. El principio de administración (gestión) democrática.**

***La sociedad cooperativa, ...siendo básicamente una asociación de personas, la situación de todos sus miembros debería ser igual y todos deberían tener las mismas oportunidades de participar en las decisiones y de expresar sus opiniones sobre la política. No hay modo de***

[1] No parece, sin embargo, que estas salidas de la estricta regla de igualdad de personas hayan desembocado ya en un poder de voto radicalmente diferente del que deberían haber hecho según la base de pertenencia y desde un ángulo práctico, y según la ley de la experiencia puede que representen una necesaria o deseada concesión para cambiar la unidad, igualdad o eficiencia, o cualquier combinación de éstas. INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE. *Report of the Commission on Co-operative Principles*. International Co-operative Alliance. Ginebra, 1966, pp. 50-87, p. 67

[2] En consecuencia, no debería haber excepciones a la regla de un miembro un voto en las sociedades cooperativas de primer grado, esto es, en asociaciones de personas individuales. *IBID.*, p. 65.

[3] En un mundo rápidamente cambiante la democracia y los demócratas deben aprender a ser dinámicos. *ibid.*, p. 68.

[4] Por tanto, autonomía es un corolario de democracia. *ibid.*, p. 68.

[5] *ibid.*, p. 66

*de asegurar esto dando a cada miembro un voto y sólo uno. Es más, desde que el Movimiento Cooperativo existe con el fin de proporcionar a la gente el control efectivo de la vida económica moderna, debe dar al individuo (demasiado a menudo reducido al papel de rueda del mecanismo) la oportunidad de expresarse por sí mismo, con voz propia en los asuntos y destinos de su cooperativa y la posibilidad de emitir su juicio. (6)*

## **2. La democracia**

La democracia en una organización requiere, evidentemente, un equilibrio del poder de decisión acerca de las cuestiones de la propia organización. Y para ello, es preciso que haya un equilibrio en la dependencia que tienen los diferentes miembros de la organización respecto de ésta.

La función de la cooperativa, como empresa, de recibir y transformar los bienes y servicios provistos por los socios o la de proporcionarles bienes o servicios no se ve alterada por la variedad de las personas físicas o jurídicas que asocia. Lo que sí varía es el sustrato de cómo se regula esa función: democráticamente, con base en el principio de una persona un voto, o no.

El funcionamiento de una cooperativa no tiene -aunque podría- por que ser diferente si asocia a personas físicas y jurídicas o si sólo asocia a personas físicas: la diferencia estriba en el respeto a la democracia.

### **2.1. La reclamación de la democracia**

#### **2.1.1. La sociedad civil democrática y la sociedad económica democrática**

El planteamiento de fondo es la consideración de que la regla fundamental de elección de los objetivos económicos en el mercado-institución democrática donde las haya -es la democracia de los participantes en el mismo, tanto por el lado de los consumidores como del lado de los proveedores, y ambos de bienes y servicios.

En la vida política está implantada, sin discusión formal, la regla de una persona un voto y esta es una regla que se aplica, o se trata de aplicar, de una manera operativa y ágil, teniendo en cuenta los derechos de las minorías, etcétera. Y, al menos, en algunos sistemas políticos -cada vez más- esa regla se aplica sin poner en tela de juicio la institución de la propiedad privada, pero sin tener en cuenta los riesgos que las decisiones democráticamente tomadas pueden tener sobre el patrimonio de las personas que toman esas decisiones; es decir, la propiedad privada no es lo que legitima la democracia política.

Así las cosas, del mismo modo debería ocurrir en la vida económica: las decisiones últimas sobre las empresas tendrían que ser tomadas democráticamente, con la legitimidad que proporciona la participación en los procesos de producción y distribución; lo que no es óbice para que los propietarios de los capitales invertidos en esos procesos reclamen una rentabilidad tan grande como sea posible.

En suma, las sociedades cooperativas en particular, y por extensión las otras empresas de participación (sociedades anónimas laborales, sociedades agrarias de transformación, cofradías, mutuas y otras empresas semejantes): -empresas mercantiles todas ellas por actuar en el mercado-, contribuyen a restaurar la democracia económica, que viene siendo destruida desde que otras formas jurídicas de empresario basan la determinación de los objetivos que condicionan sus respectivos procesos de producción y distribución en la consideración-legal por más señas- de que el riesgo de perder los capitales invertidos en esos procesos es lo que legitima el establecimiento de aquéllos.

Lo más significativo de la cooperativa es que aplica el ámbito económico-que es muy importante para entender como son las cosas en el ámbito político-la regla de que todas las personas somos iguales. Podemos ser diferentes en belleza, en capacidad, en riqueza, etcétera, pero no en poder. Esto es muy importante para aminorar otras diferencias que generan servidumbres y miedos y celos; y es la base para que otras diferencias que también confieren poder: conocimientos, sabiduría, etcétera, sean menores. En efecto, otro método que incuestionablemente recompensa apropiadamente al factor humano, es basar el poder de voto en la pertenencia individual a las sociedades. (7)

Por tanto, se puede llegar a afirmar que la sociedad cooperativa contribuye a la restauración de la democracia que es propia del mercado.

Habida cuenta de que la sociedad cooperativa de primer grado puede considerarse como la traslación al sistema económico-ya de mercado-de la sociedad civil, permitir que haya socios personas jurídicas viene a ser como si en una sociedad civil pudiera ser tan ciudadano una persona física como una orden religiosa, un partido político o un sindicato. Y esto, evidentemente, es contrario a la razón y repugna a cualquier planteamiento democrático de la vida y del acontecer cívico y político.

**El argumento para facultar la coparticipación de personas físicas con personas jurídicas de que en la vida económica, en el devenir de las empresas y las sociedades cooperativas son, sin duda empresas-lo importante es la operatividad y los resultados, es un argumento que también hay que aplicar, con tanta razón o más, en la vida y en el sobrevenir de las sociedades civiles y políticas.**

**En suma, de lo que se trata es de defender la propuesta de la cooperativa como entidad pura democrática por coherencia con el objetivo de procurar desarrollar instituciones y mecanismos democráticos en la economía.**

---

(7) *Ibid.*, p. 67

### 3. El marco legal

Conviene que haya una sola Ley armonizadora e integradora de todas las Leyes que hay promulgadas en el Reino de España, que abarque además a las normas que se refieren a los grupos de sociedades cooperativas<sup>8</sup>, las cooperativas de crédito y el régimen fiscal; así como a las secciones de crédito; y que además sea compatible con:

- \* el carácter mercantil<sup>9</sup> propio también de las sociedades cooperativas,
- \* los principios y valores de la Alianza Cooperativa Internacional,
- \* la regulación de la sociedad cooperativa europea.

Lo contrario, por más competencias que puedan tener las diferentes Comunidades Autónomas en materia de cooperativas es hacerlas, a éstas, un flaco favor ya que:

- \* puede limitar su capacidad de operar dependiendo del ámbito geográfico.
- \* les procura una imagen débil respecto de otras formas de empresa con marcos legales uniformes.
- \* pone de manifiesto la debilidad del movimiento cooperativo, en definitiva de las cooperativas, incapaces de imponerse reclamando un marco legal único.

En toda legislación cooperativa promulgada en el estado español acerca de la naturaleza de los socios se diferencia claramente entre socios de las cooperativas de primer grado y las de segundo grado. Por lo que se refiere a las sociedades cooperativas de primer grado todas las normas establecen que los socios pueden ser personas físicas y jurídicas.

En las Leyes que regulan en apartados específicos a las distintas "clases" de cooperativas según su actividad (agrarias, de trabajo asociado, de servicios, etcétera), se condiciona la existencia de personas jurídicas en las cooperativas de primer grado a lo que en cada caso indique el articulado respectivo.

En el caso de cooperativas agrarias, en todas las Leyes queda abierta la posibilidad de pertenencia como socios de personas jurídicas o se establece que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas.

(8) ESPAÑA: REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. **B.O.E.M.** 292, de 5 de diciembre, pp. 41521-2.

(9) Se anuncia: ESPAÑA: PROYECTOS DE LEY de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **Boletín del CONGRESO DE LOS DIPUTADOS** N. 48-14, del 23 de noviembre de 1994, pp 213-44.

Artículo 86. *Transformación de la sociedad de responsabilidad limitada.*

3. La sociedad de responsabilidad limitada también podrá transformarse en sociedad cooperativa, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de esta última. En este caso, serán aplicables el artículo 89 de esta Ley y, con carácter supletorio, las demás disposiciones de la presente sección.

Artículo 92. *Transformación de sociedades cooperativas en sociedad de responsabilidad limitada.*

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada. La transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

En otro orden de cosas, hay otras figuras jurídicas a las que se faculta su pertenencia como socios de las cooperativas de primer grado: las sociedades agrarias de transformación(10), las comunidades de bienes, las fundaciones, las asociaciones, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y otras formas mercantiles convencionales; así como los ayuntamientos y otras entidades "parapúblicas" e incluso las parroquias, las universidades, etcétera.

Por lo que se refiere a la regulación en el marco de la Unión Europea no es significativo ya que lo que se busca en la formación de unidades empresariales de ámbito europeo, como lo demuestra la exigencia de que los socios tienen que pertenecer a los distintos países, con trasfondo cooperativo. Un argumento que lo apoya es que no diferencia entre el primer y el segundo grado. En todo caso, lo regulado se conviene con la postura ecléctica que se propone aquí, más abajo, para las cooperativas de primer grado.

En ninguna Ley se hace cuestión a la regla de "una persona (se sobreentiende que física o jurídica, como si fueran la misma cosa), un voto.

### 3.1 El conformismo

El razonamiento de que siempre se ha hecho así es un argumento conformista: no vale. De lo que se trata es de que no se siga haciendo así. Para restituir la democracia en la economía es preciso que las empresas sean democráticas con base en lo que las caracteriza: su proceso de producción y distribución; de la misma manera que las sociedades civiles lo tienen que ser con base en lo que las caracteriza: su proceso de información y decisión, sus valores, sus culturas, sus modos de ser.

La realidad de las cooperativas de primer grado asociando a personas físicas y jurídicas, sobre todo entre las cooperativas que desarrollan su actividad en el subsector agrario se puede y se debe cambiar. El que las cosas sean de un modo determinado no es argumento suficiente para que no sean "como deben ser". al menos desde la óptica de la propia Alianza Cooperativa Internacional.

(10) El caso de las sociedades agrarias de transformación como un tipo particular de persona jurídica a la que se le permite ser socio de una cooperativa de primer grado que desarrolle su actividad en el sector económico primario, y más concretamente en el subsector agrícola, es una dislate legal que no puede continuar por la excepcionalidad y por la situación de figura jurídica "a extinguir" ya que no tiene parangón en ningún otro país de la Unión Europea. Incluso no se recoge en el Anexo: *entidades jurídicas a que se refiere el artículo 9*, para España de COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Propuesta modificada de REGLAMENTO(CEE) DEL CONSEJO por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE. [COM(91)2773 final: SYN 3881.COM (93) 252 final. Documentos N de catálogo CB-CO-93-281-ES-C. ISBN 92-77-56320-6. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, L-2985 Luxemburgo, Bruselas, 6 de julio de 1993, publicado en el D.O.C.E. del 31 de agosto, pp.2-4 y 39-78. Es preciso regular con cierta urgencia su proceso de transformación a la forma jurídica de Sociedad Cooperativa, Sociedad Anónima, o a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

### **3.2 Las restricciones a la presencia de personas jurídicas en el marco legal**

#### **3.2.1. Ser contrario al objeto social.**

Puede pensarse que hay mala conciencia con la posibilidad de que en las cooperativas de primer grado haya personas jurídicas. Por eso se puede leer lo que sigue:

**Ley de la Generalitat Valenciana 11/1985, de Cooperativas.** Art. 14.1. Pueden ser socios de la cooperativa de primer grado las personas físicas y las personas jurídicas cuando el fin y objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la cooperativa.

**Ley 14/1993, de Cooperativas de Cataluña,** Art 15.5, *Sólo pueden ser admitidas como socios de la cooperativa las personas jurídicas cuyo objeto social no sea contradictorio con el de la cooperativa ni impida su cumplimiento.*

#### **3.2.2. El veinticinco por ciento**

**Ley de la Generalitat Valenciana 11/1985, de Cooperativas.** Art. 14.1..... *Las sociedades civiles y mercantiles no podrán representar más del 25 por 100 de la totalidad de los socios de una cooperativa de primer grado con la sola presencia de personas jurídicas.*

**Ley 14/1993 de Cooperativas de Cataluña,** Art 15.3... *Pueden ser socios de las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior formadas por cooperativas agrarias las sociedades agrarias de transformación que hayan sido inscritas en el Registro de Agrupaciones de Productores, cuya participación no puede exceder en ningún caso el veinticinco por ciento del total de socios.*

Con lo que se reproduce una lógica que tiene que ver más con la limitación de la presencia de socios-prestamista al capital social ya sea persona física o jurídica. Lo que se pretende es precisamente la no dependencia de la sociedad de un sólo socio, lo que podría conferirle un poder con base en el capital preatado "de hecho" que no lo tiene "de derecho".

#### **3.2.3. La exclusividad de las personas jurídicas**

**Ley Foral 12/1989, de Cooperativas de Navarra.** Art 20.2..... *En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.*

### **4. Las consecuencias: los peligros.**

Otro peligro es el de que las personas jurídicas "tomen posesión" con carácter permanente-sobre todo considerando la inercia que puede haber en algunas sociedades cooperativas de "dejar las cosas como están", de un cargo en el consejo rector con la consiguiente influencia y repercusiones.

Los peligros que se apuntan tratan de ser prevenidos en casi todas las Leyes. Pero existen; y la realidad demuestra como en el sector textil, en las viviendas, en la agricultura determinados empresarios, capitalistas, contratistas "se aprovechan" de las personas físicas de determinadas cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas.

Cabe además argumentar la diferente naturaleza íntima de la persona física frente a la de persona jurídica que precisa de un agente, o de un representante, como interlocutor de los intereses de las personas físicas que conforman, constituyen y promueven, con determinados intereses a esa persona jurídica.

Esos agentes pueden actuar en nombre propio, pero también, lo que suele ser más frecuente, en nombre o por cuenta ajena. Con lo que se pone de manifiesto la diferencia de óptica y de planteamiento de lo que es y va a ser la cooperativa al integrar democráticamente decisiones con diferentes planteamientos.

#### **4.1 La confusión implícita de la cooperativa de primer grado con la de segundo o ulterior grado.**

Se aprecia una homogeneidad en lo que se refiere a la exclusividad de que las cooperativas de segundo y ulterior grado estén conformadas por sociedades cooperativas de primer grado.

**Ley 2/1985, de "Cooperativas" de Andalucía.** Art. 16. 1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En las de segundo o ulterior grado y salvo para lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas, los entes públicos y sociedades de desarrollo regional.

2. Las sociedades cooperativas estarán integradas, como mínimo, por cinco socios las de primer grado, y por dos las de segundo o ulterior grado.

**Ley de la Generalitat Valenciana 11/1985, de Cooperativas.** Art. 14. 1. Pueden ser socios de la cooperativa de primer grado las personas físicas y las personas jurídicas cuando el fin y objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la cooperativa. Las sociedades civiles y mercantiles no podrán representar más del 25 por 100 de la totalidad de los socios de una cooperativa de primer grado con la sola presencia de personas jurídicas. En las cooperativas de segundo y ulterior grado sólo pueden ser socios las cooperativas y los socios de trabajo, sin perjuicio de lo que legalmente se establezca para clases especiales de cooperativas.

**Ley 3/1987, general de Cooperativas,** Art. 29. 1. En las cooperativas de primer grado pueden ser socios, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas y privadas, con las salvedades que se establecen en el Capítulo XII.

En las Cooperativas de segundo o ulterior grado solo pueden ser socios las sociedades cooperativas, salvo lo establecido en el artículo 30 y en el número 1 del artículo 148.

**Ley Foral 12/1989, de Cooperativas de Navarra,** Art. 20. 1. Las cooperativas de primer grado estarán integradas, al menos, por cinco socios. Para las de segundo y ulterior grado serán suficiente dos cooperativas. 2. Podrán tener la condición de socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.

**Ley 14/1993, de Cooperativas de Cataluña, Art. 15.I.** Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas.

3. Sólo pueden ser socios de las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior las cooperativas, las sociedades anónimas laborales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, los socios de trabajo. Pueden ser socios de las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior formadas por cooperativas agrarias las sociedades agrarias de transformación que hayan sido inscritas en el Registro de Agrupaciones de Productores, cuya participación no puede exceder en ningún caso el veinticinco por ciento del total de socios.

**Ley 4/1993, de Cooperativas del País Vasco, Art. 19.I.** Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas con las salvedades establecidas en el título II de la presente Ley. En las cooperativas de segundo o ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 128.1. En el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos, por cinco socios. Las de segundo o ulterior grado deberán contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo.

**Propuesta del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, 6 de julio de 1993, Art 9.1.** LA SCE (Sociedad cooperativa europea) podrá constituirse como sigue:

-un mínimo de cinco personas físicas que residan al menos en dos Estados miembros, y una o varias entidades jurídicas, constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro, mencionadas en el Anexo. En este caso, en los estatutos deberá indicarse si en las asambleas generales la mayoría deberá corresponder a las personas físicas;

-un mínimo de dos entidades jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro, mencionadas en el Anexo, que tengan su domicilio y su administración central al menos en dos Estados miembros.

#### **4.1.1. El requerimiento del voto simple en las cooperativas de segundo grado**

Las personas jurídicas, sin embargo, si pueden ser socias de las sociedades cooperativas de segundo grado o de las sociedades cooperativas de integración, o de los grupos cooperativos regulados, o de las sociedades anónimas; todas ellas que puedan constituirse con la participación, ya no importa si democrática o no, por sociedades cooperativas de primer grado y/o por otras entidades mercantiles. Porque, en definitiva, estas organizaciones empresariales ya no son de personas físicas, sino de personas jurídicas.

Con todo, la Alianza Cooperativa Internacional también reconoce a las cooperativas de segundo grado como forma de reunir a personas jurídicas, siempre y cuando, además se mantenga la regla de un miembro un voto.

Las organizaciones de segundo grado creadas por la cooperación de sociedades cooperativas son por sí mismas organizaciones indudablemente cooperativas, con la misma obligación que las sociedades de primer grado en lo que se refiere a los principios esenciales cooperativos. Los miembros de organizaciones de segundo grado tienen los mismos derechos. Esta igualdad les da la base propia para la dirección democrática. Es, en consecuencia, bastante consistente aplicar la regla de un miembro un voto a las organizaciones de segundo grado, así como a las de primero. De hecho, eso es lo que ha ocurrido en gran número de organizaciones de segundo grado, así como a las de primero. De hecho, eso es lo que ha ocurrido en gran número de organizaciones de segundo grado, incluyendo algunas de

tamaño nacional. La consecuencia sería un trabajo satisfactorio en organizaciones donde no hay gran disparidad en el tamaño entre sus afiliadas. (11)

#### **4.2. Las personas jurídicas privadas convencionales:**

**Ley 2/1985, de "Cooperativas" de Andalucía.** Art. 16.3. *Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto de la propia cooperativa o de los socios como tales.*

**Ley de la Generalitat Valenciana 11/1985, de Cooperativas,** Art. 14.4. *Nadie podrá pertenecer a una cooperativa como empresario, contratista, capitalista, ni con ningún otro título análogo respecto de la entidad o de los socios como tales.*

**Ley 3/1987, General de Cooperativas,** Art. 29.2. *Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista, u otro análogo respecto de la misma o de los socios como tales.*

**Ley 14/1993, de Cooperativas de Cataluña,** Art. 15.4. *Nadie podrá pertenecer a una cooperativa como empresario, contratista o capitalista, ni con ningún otro título análogo respecto a la entidad o a los socios como tales.*

**Ley 4/1993, de Cooperativas del País Vasco,** Art. 19.4. *Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista, u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales.*

##### **4.2.1. Empresario, contratista, capitalista, etcétera.**

Estas normas se refieren más a la defensa de la propia sociedad cooperativa, y esconden una hipótesis implícita de que ese tipo de personas van a perjudicar a los socios. En realidad se refiere tanto a las personas físicas como a las jurídicas, ya sea la cooperativa de primer o de otro grado, y podría estar recogido en el apartado legal correspondiente a las obligaciones de los socios.

Otro peligro que es frecuente es el de personas jurídicas que promueven sociedades cooperativas de proveedores de trabajo con el fin de que participando en ellas como otro socio más tratar de "aprovecharse" o de "lucrarse" de una fuerza de trabajo no asalariada, con la que se comparten como socio- los avatares de la vida económica de la empresa.

Este ejemplo es trasladable al caso de personas jurídicas que promueven la constitución de sociedades cooperativas de consumidores con el fin de "cautivar" una demanda potencial, que en la medida que esté atomizada es fácilmente controlable. Esta contingencia es grande en el caso de cooperativas de promoción de viviendas, por poner un caso.

(11) INTERNACIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE: Report of the Commission on Co-operative Principles, International Cooperative Alliance, Ginebra, 1966, pp. 50-87, p. 67

### 4.3. Las personas jurídicas: entes u organismos públicos: las cooperativas de servicios públicos.

Se aprecian diferencias significativas de unas a otras Comunidades Autónomas en el tratamiento del sector o de los órganos públicos como partícipes de las sociedades cooperativas.

**Ley 2/1985, de "Cooperativas" de Andalucía.** Art. 16.I. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En las de segundo o ulterior grado y salvo para lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas, los entes públicos y sociedades de desarrollo regional.

4. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán constituir sociedades cooperativas andaluzas o formar parte de ellas, para prestar servicios o realizar actividades con ellos relacionados.

**Ley de la Generalitat Valenciana 11/1985, de Cooperativas.** Art. 14.3 La Generalidad y otras entidades públicas, en los términos establecidos en el artículo siguiente, podrán formar parte como socios de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública.

**Ley 4/1993, de Cooperativas del País Vasco,** Art. 19.3. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública.

Con todo la presencia de los órganos públicos, de los entes públicos en las sociedades cooperativas, como socios, no se compadece con la "forma de ser" de éstas.

\*Los poderes y los órganos públicos- como capitalistas- sí pueden asociarse con otros capitalistas; y aunque unos representan intereses públicos y otros intereses privados, ambos persiguen lo mismo de esa asociación: la máxima rentabilidad del capital.

\*Pero en el caso de la sociedad cooperativa: ¿como "poner de acuerdo" a una persona física con esa persona jurídica que HOBBS llegó a calificar (sic) de *Leviathan* (12), con todo lo que eso conlleva; incluso por mucho que se quiera defender su "bondad".

\*Incluso en la hipótesis de que se trate de uno de esos denominados "Estado del Bienestar", sobre el que podría argumentarse que es un monstruo favorecedor de lo privado (¿), sus intereses no son los de un empresario individual- una persona física- que está dispuesta a promover democráticamente una empresa con otros empresarios.

\*Finalmente, como reunir físicamente aun órgano o institución pública con los socios- personas físicas- de una sociedad cooperativa?, mediante un funcionario empleado por cuenta ajena- designado?; pero es conocido que aunque los funcionarios pueden tener una buena capacidad intelectual y una buena formación, como tales funcionarios son personas diferentes de los empresarios- generadores de riqueza-, por tanto con diferentes ópticas y planteamientos empresariales; además del riesgo enorme de que el órgano o la institución pública se "asiente" con carácter permanente en el Consejo Rector a través de sucesivos funcionarios habida cuenta la presión que ejercen algunas instituciones u organismos públicos.

Si un ente público, un ayuntamiento, una provincia, una empresa pública, etcétera quiere promover el cooperativismo lo que tiene que hacer no es tanto "tutelar", que es el argumento que se esgrime con frecuencia para "intervenir", sino procurar que se cree con los socios adecuados al negocio que se trata de emprender -mediante el desarrollo de los correspondientes programas de formación- y arbitrar medidas financiadoras para apoyar la primera etapa de la vida de la empresa que subyace a la cooperativa.

#### **4.3.1. La cooperativa de servicios públicos.**

En las Comunidades Autónomas en las que se faculta la pertenencia como socios de los entes u organismos públicos se establece, implícitamente, en la sociedad cooperativa de servicios públicos como una clase diferenciada.

La cooperativa de servicios públicos responde a aquella vieja idea derivada de la ideología de la "Economía Social de Mercado" de los años 60, descrita por HESSELBACH (14, ya tan fuera de los parámetros de la sociedad actual. Lo cierto es que las experiencias no fueron muy abundantes y, en muchos casos, terminaron transformando a los socios personas físicas en funcionarios de las entidades públicas que las promovían (quizás ese era el objetivo?), partiera de quien partiera la iniciativa.

#### **4.4 El deslizamiento hacia formas jurídicas capitalistas convencionales.**

Si las cooperativas no son democráticas se convierten en híbridos poco consistentes y con un gran riesgo de "deslizarse" a las formas del capitalismo convencional (15).

#### **4.5 El voto plural.**

Es preciso tener en cuenta que el argumento de que la aplicación del principio: una persona (hombre o mujer)- un voto a las personas jurídicas lejos de reducir su poder desvirtúa aquél principio, porque puede llegar a que reclamen votos plurales, que por muy ponderados que sean, son plurales; o se puede llegar a que con base en la eventual debilidad económica de los socios que sean personas físicas se puedan consolidar como tales votos plurales

(14) W.HESSELBACH: *Las empresas de la economía de interés general*, Ed. Siglo XXI, México, 1978.

(15) El capital financiero es considerado como un elemento importante, imprescindible para la adquisición de los activos necesarios para el desarrollo del proceso de producción y distribución; pero su propiedad no confiere poder de decisión sobre la marcha de la empresa; tan sólo, ni más ni menos que el derecho a la contraprestación (devolución y retribución) que haya sido acordada entre la empresa y el capitalista.

El voto plural ponderado no depende, exclusivamente, de la asociación de personas físicas y jurídicas; pero esta circunstancia puede facilitar la defensa de ese atentado contra la democracia económica. Argumentos a favor de esa propuesta pueden ser, además de los que esgrimen habitualmente: equilibrar la dependencia de los socios que participan más en la actividad cooperativizada respecto de los socios que menos participan (16), la consideración de la cooperativa de primer grado casi como si fuera de segundo grado. A este respecto es de resaltar lo establecido en:

*Ley 4/1993, de Cooperativas del país Vasco, Art. 35.2. los Estatutos pueden prever el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas y entidades públicas sean proporcional a la actividad cooperativa con la sociedad o a las prestaciones complementarias a esta actividad en el marco de la intercooperación. En este supuesto lo Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto. El número de votos de un socio que no sea una sociedad cooperativa no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.*

El voto plural, aunque sea ponderado, perturba la independencia. Y además, hay sistemas que resuelven el problema de la dependencia de los socios con mayor presencia en la actividad cooperativizada pero en minoría numérica: las secciones, las escisiones o las segregaciones, y las subsiguientes concentraciones sin vinculación patrimonial.

## 5. La postura ecléctica.

### 5.1. La sociedad cooperativa integral.

*Ley 4/1993, de Cooperativas del país Vasco, Art. 19.2. Podrán adquirir la condición de socios, que se denominarán colaboradores, aquéllas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, **puedan colaborar en la consecución del mismo**. sus derechos se regularán por lo dispuesto en los Estatutos sociales, y, en lo previsto por éstos, por lo pactado entre las partes. El conjunto de estos socios, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector.*

Aparte de lo que se dice acerca de las personas jurídicas, lo transcrito pone de manifiesto un planteamiento muy abierto -también peligroso- de la sociedad cooperativa. Poder colaborar (sic) es una expresión muy amplia: todos los proveedores, los consumidores, los ciudadanos, etcétera. es encomiable el planteamiento; y aunque el control -democrático- queda en manos -dos tercios- de los socios actores del proceso de producción y distribución, permite que los "terceros" y otros puedan posiciones más participativas.

(16) contra esto, más vale "desvirtuar" el principio de la puerta abierta en aras de la homogeneidad de los socios, para salvaguardar la democracia, que es lo único que diferencia a las sociedades cooperativas de otras empresas privadas capitalistas. Cfr. C. GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ: *Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa*, en VARIOS: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, pp. 155-168. En este sentido, la exigencia de que las sociedades cooperativas sean empresas promovidas por empresarios individuales, es un primer elemento de homogeneidad, que se han de comportar democráticamente en los acuerdos acerca de lo que tiene que hacer y adonde tiene que ir la empresa que promueven.

## 5.2 La propuesta concreta.

Una formulación del artículo de síntesis, de una hipotética Ley general podría ser como sigue:

*Artículo XXX. La sociedad cooperativa puede constituirse como sigue:*

*a) si se trata de una de primer grado con cinco socios como mínimo, pudiendo darse dos posibilidades que se denominarán como sigue:*

*a.1) las genuínas: -única y exclusivamente por personas físicas.*

*a.2) las advenedizas o impuras: además -por una o varias- hasta un máximo de un venticinco por ciento de la totalidad de los socios- entidades jurídicas, constituidas como sociedad cooperativa de primer grado, mutua, cofradía o sociedad anónima laboral. En este caso, en los estatutos deberá indicarse que en las asambleas generales la mayoría -al menos dos tercios- deberá corresponder a las personas físicas.*

*b) si se trata de una cooperativa de segundo, tercer,... o ulterior grado, deberán contar entre sus socios fundadores al menos con dos sociedades cooperativas de primer, segundo,... o ulterior, respectivamente, y los socios de trabajo, salvo para lo establecido para éstos, sin perjuicio de lo que legalmente se establezca para clases especiales de cooperativas.*

*Nadie podrá pertenecer a una sociedad cooperativa de primer grado ni a una de segundo o de ulterior grado a título de empresario, contratista, capitalista ni con otro título análogo respecto de la propia cooperativa o de los socios como tales.*

*En ningún caso el fin y objeto social de los socios puede ser contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la sociedad cooperativa, ni que sea tal que impida su cumplimiento.*

La proposición de recoger como una clase diferencia a las sociedades cooperativas de primer grado formadas por personas físicas de las formadas por personas físicas y por personas jurídicas se hace con el fin de que:

- \* aún reconociendo que éstas no son cooperativas en el sentido de Alianza Cooperativa Internacional, pueden estar bajo ese espíritu si se aplica la regla de decisión de un miembro, un voto, que es la regla que esa organización requiere para estas cooperativas de cooperativas de primer grado de personas físicas, es decir, las de segundo grado.
- \* recoger una realidad que se contempla en la Ley General de Cooperativas y en varias legislaciones autonómicas acerca de solamente dos tipos de cooperativas que son calificadas como de primer grado: las cooperativas agrarias y las de servicios.
- \* eludir los criterios mutualistas de clasificación y acudir a los del grado y a los de la función del socio en el proceso de producción y distribución (de proveedores y de consumidores).

## 6. Conclusión.

A modo de síntesis: las sociedades cooperativas de primer grado son las únicas cooperativas que hay desde el punto de vista del estricto cumplimiento de las reglas, principios u objetivos cooperativos enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional. Y en ellas las únicas personas que pueden ser socios son las personas físicas; para que se pueda aplicar el principio de administración democrática (sic).

Considerar la posibilidad de que haya socios que sean personas jurídicas es confundir a la cooperativa de primer grado con la de un grado superior (no en el sentido moral); y además atentar contra la regla de la administración democrática, que es la única regla cooperativa que las hace diferentes del resto de las empresas privadas, mercantiles y capitalistas.

Detrás de toda esta posición, además de argumentar la postura de la Alianza Cooperativa Internacional (17), hay un objetivo muy concreto: defender la idea de que la economía es cosa de las personas; y de que son las personas las que deben dar respuesta a las clásicas preguntas de qué, cuanto y cómo producir y distribuir lo producido con base en los criterios que son consustanciales a las personas como emprendedores, y no con los discernimientos propios de las personas como proveedores de capital.

---

(17) Está en proceso de análisis de los principios y de los valores que caracterizan a estas empresas. Se anuncia que en el Congreso de Manchester de la Alianza Cooperativa Internacional 1995 puede haber reformulaciones. Vid. B. THORDANSON, La Alianza Cooperativa Internacional, CIRIEC-España, 1994.